

DEL SERVICIO MILITAR.

NOV. REC. LIB. VI TIT. VI.

N. 2265.

LEY I.

D. Juan II. en Zamora año 1432 pet. 49.

Obligaciones de los vasallos á servir personalmente en las guerras, sin excusarse sino por enfermedad, vejez ú otra ocupacion legítima.

Los nuestros vasallos, que de Nos tienen tierra, son tenudos á Nos servir en guerras por sus personas, y no se pueden excusar por razon de oficio ni de otra causa, so pena, que allende de las otras penas estatuidas por leyes de nuestros Reynos †, pierdan la tierra y todos sus bienes; salvo si los dichos nuestros vasallos fueren enfermos ó viejos, ó en otra manera justamente ocupados*, porque no nos puedan servir por sus personas, segun que lo disponen los Derechos y leyes de nuestros Reynos. [Ley 8 tit. 4 lib. 6 R.]

† Véase con atencion el núm. 1266.

* A no ser que sean muy sabios y se necesite su consejo: véase el fin del núm. 1266.

NOTA. Véase la ley puesta en el núm. 1266: y téngase presente el artículo constitucional del número siguiente.

N. 2266.

ARTICULO 3.º

DE LA PRIMERA LEY CONSTITUCIONAL RELATIVA A LA LEY ANTERIOR.

¶ Son obligaciones del megicano.....
3.º Defender la patria y cooperar al sosten ó restablecimiento del orden público, cuando la ley y las autoridades á su nombre le llamen. ¶

NOTA. Contra estas justísimas disposiciones y contra todas las leyes puestas desde el núm. 1263 al 1296, pecan los inicuos atentos llamados *levas*, como digo en el Diccionario de Legislacion, artículo *Leva*.

N. 2267.

LEY III.

D. Carlos y D. Juana en Vallad. año 1523 pet. 44, y en Toledo año 525 pet. 41, en Madrid año 528 pet. 44, y en Vallad. año 37 pet. 94.

Prohibicion á las gentes de guerra de comer á costa de los pueblos; sobre que el Consejo dé las providencias necesarias.

Mandamos, que de aqui adelante ningunas nues-

tras gentes de guerra coman á costa de ningunos de nuestros pueblos; y mandamos á los del nuestro Consejo, que cerca dello den las provisiones necesarias, para que así se guarde y cumpla y ansimismo, quando mandamos ir algunos Capitanes á hacer gente de guerra, diz que comen á discrecion á costa de los pueblos por do pasan, y algunos vagamundos que andan tras ellos, diciendo estar asentados en las tales Capitanías, hacen lo mismo, y que los Capitanes los favorecen: mandamos, que se den las provisiones necesarias, para que esta desorden cese, y se castiguen los que las hicieren. [Ley 18 tit. 4, lib. 6 R.]

NOTA. Véase el núm. 1300 de esta obra.

N. 2268.

DECRETO

para reemplazar las bajas del ejército megicano por sorteo general †.

¶ El exmo. sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

El presidente de la república megicana, á los habitantes de ella, sabed: Que conforme á la obligacion 3.ª del art. 3.º de la 1.ª ley constitucional, y en uso de la facultad que le está concedida por la ley de 13 de junio de 1838, ha decretado lo siguiente*.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1. Las bajas del ejército megicano, tanto activo como permanente, se cubrirán por riguroso sorteo.

2. Cada año**, el día 1.º de setiembre repar-

† Gracias al cielo quedó algun dia abolida la inicua *leva*, que tantas lágrimas hizo derramar á las familias, y que es tan contraria á la igualdad de derechos y obligaciones..... Me cabe la gloria de haber levantado y esforzado mi voz contra esa bárbara práctica, recabando esta ley, contra tantos interesados poderosos que por escapar sus personas, las de sus hijos y dependientes, hacian recaer solamente sobre los infelices la contribucion mas fuerte, la mas dura, la mas sensible, la mas cruel, cual es la de sangre. Véase el *Cosmopolita* de 26 de de setiembre de 1838.

* Antes regia la ordenanza de anual reemplazo del ejército de 27 de octubre de 1800 (que es la ley 14 tit. 6 lib. 6 Novísima), pero hoy está derogada como todas sus anteriores desde la 4 por el art. 74 del presente decreto.

** NOTA. Como esta operacion de sorteos es de alguna inquietud y alarma, debería reservarse para cada tres años.

los empleos, sean de la clase que fueren, haciendo preferible en igualdad de circunstancias al individuo en quien se encontrare.

CAPITULO II.

De la formacion de listas y personas de que deben componerse.

13. Luego que los prefectos reciban del gobernador las órdenes para el sorteo, las circularán á los sub-prefectos, previniéndoles formen en el acto por sí, y por medio de las autoridades subalternas, listas de los ciudadanos que deban entrar en sorteo en sus respectivos partidos.

14. Serán comprendidos en ellas.

Primero. Todos los ciudadanos solteros ó viudos sin hijos, vecinos del partido desde la edad de diez y ocho hasta cuarenta años cumplidos, con tal que tengan al ménos, medidos sin calzado, la talla de setenta pulgadas megicanas.

Segundo. Los casados que no hicieron vida con sus mugeres, á no ser que mantengan en su compañía hijos menores de diez y ocho años, ó hijas sin casar.

Tercero. Los casados sin hijos; estos entrarán en sorteo en caso de no ser bastantes los comprendidos en los artículos anteriores para cubrir el número de hombres que se pida.

15. No se incluirán en el sorteo los que hubieren sufrido pena aflictiva ó infamante por sentencia de juez competente: sus nombres serán fijados en público por lista separada, y transmitidos al gobernador del departamento, quien los pasará al gobierno general para su conocimiento.

16. Los que estuvieren ausentes por razon de sus giros ú otro motivo, se tendrán por vecinos de su partido, siempre que en él hayan hecho su ordinaria residencia, no hayan mudado de vecindad dando parte á la autoridad competente, ó siendo menores de edad existan allí sus padres, sus tutores ó sus bienes. Tambien se someterán á esta regla los que acompañen á sus padres espatriados por sentencia judicial ó ausentes por cualquiera otro motivo.

17. Todos los residentes en un partido á quienes comprendan las reglas anteriores, serán comprendidos en las listas de sorteo, sin que les valga la excusa de carecer de vecindad, á no ser que justifiquen estar incluidos en las listas del lugar de su ordinaria residencia.

18. La fija y continua residencia la obtiene cada uno en el partido en que sirve ó ejerce su modo de vivir; pero no se hallan en este caso aquellos como los viandantes de profesion cuyo ejercicio ó mi-

tirá el gobierno á los departamentos el número de hombres con que deba cada uno contribuir, segun su censo, para el servicio de las armas.

3. Los gobernadores de los departamentos publicarán por bando esta orden, dentro de tercero día de haberla recibido, fijando á cada prefectura el número de hombres con que deba contribuir.

4. El sorteo general se verificará en toda la república el último domingo del mes de octubre, sin que pueda suspenderse ni diferirse por causa alguna.

5. Los individuos en quienes hubiere recaído la suerte para el servicio militar, estarán reunidos en los puntos que designe la autoridad militar dentro de su respectivo departamento, el día 15 de diciembre inmediato, para que sea reconocida su idoneidad fisica.

6. Los que resultaren aptos para el servicio, serán destinados por el comandante general á las diversas armas del ejército, segun las órdenes que hubiere recibido del gobierno, y conforme á la idoneidad de los sorteados en cuanto á su estatura, robustez, hábitos, género de vida, y clima en que se hubieren criado.

7. Los ciudadanos en quienes hubiere recaído la suerte, servirán por el término fijo de seis años.

8. En todas las diligencias relativas á los sorteos, actuarán de oficio las autoridades y jueces, poniendo únicamente las partes el papel sellado si acaso se necesitase alguno fuera del de oficio.

9. Las dudas que ocurran sobre la práctica de este reglamento se consultarán por las autoridades respectivas á la mas inmediata en grado y autoridad hasta los gobernadores de los departamentos, quienes las resolverán inmediatamente bajo su mas estrecha responsabilidad.

10. Los gobernadores quedan ampliamente facultados para resolver las dudas de que habla el artículo anterior, para delegar esta facultad en todo ó en parte á los prefectos y demas autoridades á quienes incumba ponerlo en práctica, y para tomar todas las medidas que crean convenientes á fin de dar á este decreto y á las órdenes del gobierno relativas á él su mas puntual cumplimiento.

11. Siempre que por razon de guerra, epidemia ú otra causa extraordinaria resultase en el ejército alguna baja no prevista, dará el gobierno sus órdenes para llenarla por medio de sorteos tambien extraordinarios, con entera sujecion á lo que aquí se dispone.

12. El haber servido en la milicia en virtud de la presente ley, se reputará en lo sucesivo como un verdadero mérito contraído para con la patria, y se tendrá en consideracion para la provision de todos

nisterio no exige residencia fija. Estos individuos y todos los que se hallaren en su caso, *serán sorteados en el punto en que se encuentren*, á no ser que disfruten de escepciones legales ó justifiquen estar comprendidos en las listas del distrito de su nacimiento.

19. Todo el que en lo sucesivo varíe de domicilio por convenir así á sus intereses, *lo hará pidiendo pase, con expresion de los motivos que lo obligan á ello, á la autoridad política que deja, y lo presentará á la del punto que elige*. Ambas autoridades darán parte á sus respectivos gobernadores. El individuo que omita estas formalidades, no podrá oponer escepcion legal, si acaso es comprendido en dos sorteos diversos, y queda obligado á servir por cualquiera de ellos en que resulte de soldado.

20. Las listas de los individuos que resulten sorteados, *se fijarán por espacio de ocho días en un parage público para conocimiento de todo el vecindario*.

21. *Todo vecino tiene derecho de reclamar las omisiones que note en las listas*.

CAPITULO III.

De las escepciones y modo de justificarlas.

22. Serán esceptuados de entrar en sorteo.

Primero. *Los que adolezcan de alguna enfermedad habitual incurable que los inhabilite para el servicio, tengan deformidad física, ó carezcan de algun miembro que les impida el ejercicio de las armas*.

Segundo. *Los que no tengan la estatura prevenida*.

Tercero. *Los dementes ó idiotas*.

Cuarto. *Los que hubieren cumplido con este decreto, sirviendo por sí mismos ó por medio de reemplazo los seis años prevenidos*.

Quinto. *El hijo único de padres sexagenarios ó impedidos que vivan en su compañía y contribuyan á su subsistencia. Si hubiere varios hijos mayores de diez y ocho años, se esceptuará uno solo á voluntad del padre*.

Sexto. *El hijo de viuda en iguales términos*.

Setimo. *El que alimente ó mantenga con su trabajo personal hermanas solteras ó hermanos varones menores de diez y ocho años. Cuando sean varios los hermanos mayores, quedará esceptuado el que elija el tutor de los menores ó el juez local en su defecto*.

Octavo. *Los ordenados in sacris y los ordenados de menores que ejercen de continuo su ministerio con asignacion á iglesia determinada, á lo ménos cuatro meses ántes de la publicacion del sorteo*.

Noveno. *Los religiosos profesos de órdenes establecidas*.

Décimo. *Los que tuvieren pendientes dispensa matrimonial ó hubiesen empezado á correr amonestaciones ántes de celebrarse el sorteo, con tal que verifiquen su matrimonio en el término legal*.

Undécimo. *Los que estuviesen presentados para una capellanía cuatro meses ántes de publicado el sorteo, con tal que reciban oportuna mente las órdenes*. Los individuos de que habla esta escepcion y la anterior, serán incluidos en el sorteo, por si no llegasen á obtener la que respectivamente se presume en ellos; y en caso de resultar soldados, se les pondrá un sustituto para que sirva en su defecto.

Duodécimo. *Los rectores, profesores ó catedráticos, y los alumnos internos de los colegios y universidades, siempre que hayan entrado seis meses ántes de la celebracion del sorteo y practiquen sus cursos con regularidad*. Tambien se esceptúan los alumnos esternos, siempre que hagan constar que llevan un año escolar de asistencia con puntualidad y aplicacion, acreditándolo con atestado de su catedrático y rector.

Décimotercio. *Los abogados con bufete abierto, justificándolo con certificado del gobernador del departamento, y los practicantes que lleven un año con aprovechamiento, haciéndolo constar con certificacion de su maestro, visada por el prefecto de su distrito, á la cual se añadirán las certificaciones del colegio en que haya estudiado*.

Décimocuarto. *Los médicos y cirujanos aprobados que ejerzan su facultad, y los practicantes que lleven un año de ejercicio y hayan acreditado su aplicacion con los correspondientes certificados*.

Décimoquinto. *Los farmacéuticos examinados con botica abierta. A estos se les pasará un mancebo para el despacho y servicio del establecimiento, siempre que conste estar acomodado en él seis meses ántes del sorteo*.

Décimosexto. *Los jueces de los tribunales superiores, los de letras en lo civil y criminal, los escribanos públicos con oficio abierto y los encargados de las actuaciones de los juzgados siempre que estos se hallaren en ejercicio*.

Décimosetimo. *Los individuos que componen los ayuntamientos y los jueces de paz mientras lo sean*.

Décimoctavo. *Los gefes de policia rural con nombramiento en forma de los gobernadores de los departamentos, segun se espresará en el nombramiento particular de ella*.

Décimonono. *Los preceptores de primeras letras con nombramiento de los prefectos respectivos, siempre que hayan abierto escuela seis meses ántes del sorteo y tengan en ella por lo ménos doce discípulos*.

Vigésimo. *Todos los empleados nombrados por juntas electorales, los dependientes del gobierno general y de los departamentos que tengan título, despacho ó algun documento legal de su empleo* †.

23. *Para calificar estas escepciones se establecerá en cada partido una junta compuesta del prefecto ó sub-prefecto, del cura párroco de la cabecera ó su vicario, de un alcalde, dos regidores y el síndico y secretario del ayuntamiento, donde lo hubiere, y donde no, del juez de paz y tres vecinos que nombrará el prefecto ó sub-prefecto asociado del párroco y del mismo juez de paz, haciendo de secretario uno de los vecinos*. Esta junta se instalará públicamente al día siguiente de publicado el bando para el sorteo, sin que impidan sus trabajos las ausencias que pueda hacer el párroco en desempeño de su ministerio pastoral.

24. *Todos los individuos que tengan escepcion legal, la harán constar por sí ó por medio de sus padres y tutores, ante esta junta, dentro de quince días contados desde la publicacion del bando*. La junta calificará las referidas escepciones en el espacio de un mes contado desde la misma fecha. Los individuos esceptuados recibirán un certificado de su escepcion y de la causa que la motiva.

25. *En los partidos de mucha poblacion y en las ciudades grandes, podrá el prefecto ó sub-prefecto, dividir los alistamientos en las secciones convenientes, estableciendo en cada una una junta calificadora á cargo de un regidor ú otra persona autorizada, donde no hubiere ayuntamiento, con intervencion del cura de la parroquia principal y de tres vecinos honrados, con arreglo á lo prevenido en el artículo 23*.

26. *Las juntas calificadoras formarán listas de los individuos esceptuados legalmente, y las fijarán al público para su conocimiento y para oír las reclamaciones de los que se resientan agraviados por las*

† Sobre las escepciones contenidas en el artículo 22 hasta esta 20, véase la ley 2 tit. 6.º lib. 6.º Novísima que declara las personas exentas del servicio militar por razon de sus oficios. Dice así: „Ordenamos, que en los llamamientos que Nos hiciéremos para las guerras, sean excusados de ir á la guerra los Alcaldes, los Alguaciles, Regidores, Jurados, Sesmeros, Fieles, Montaraces, Mayordomos, Procuradores, Abogados, Escribanos del Número, Fisicos, Cirujanos, Maestros de Gramática, y escribanos que muestran á los mozos á leer y escribir, de las ciudades y villas de nuestros Reynos; salvo quando tuviéremos necesidad de ellos, ó quando alguno de los sobredichos fueren nuestros vasallos, y tuvieren de Nos tierra ó raciones, y quitaciones y oficios, por que nos hayan de servir; y los que tienen tierras y acostamientos de otros Caballeros; y los Cirujanos que por nuestro mandado fueren llamados; y otros sean excusados de ir á la guerra los arrendadores, y recaudadores, cogedores y empadronadores y pesquidores de nuestras Rentas. [Ley 7 tit. 5 lib. 6 R.]”

calificaciones que se hubieren hecho, sobre lo cual fallarán breve y sumariamente.

27. *Estas listas justificadas se remitirán al prefecto del distrito para que se tengan presentes en el acto del sorteo*.

28. *Se formarán listas de una segunda clase, que han de entrar en suerte cuando se concluyan los individuos de la primera, sin haberse completado el cupo de hombres pedidos para el ejército*.

29. *Esta segunda clase se compondrá de los que se hubieren casado ántes de cumplir los veinte años; de los arrieros de que habla el artículo 18, capítulo 2.º, que trafiquen con veinticinco bestias propias, con tal de que estén dedicados á este ejercicio desde seis meses ántes de la publicacion del sorteo, y de los esceptuados en el caso décimo del artículo 22, capítulo 3.º por casados*.

30. *Los reclamos contra el proceder de los jueces de paz, alcaldes y sub-prefectos, se harán ante el prefecto de la cabecera; y los de estos, ante el gobernador del departamento*.

CAPITULO IV.

Sorteos y sustitutos.

31. *Este acto se celebrará en las capitales de las prefecturas con la mayor formalidad el día señalado, en la plaza ó lugar mas público y capaz*.

32. *Lo presidirá el prefecto ó el que hiciere sus veces, acompañado del alcalde, dos regidores, un síndico y el secretario del ayuntamiento si lo hubiere, y donde no, del juez de paz y tres vecinos nombrados por el prefecto, uno de los cuales hará de secretario, del cura ó curas de aquella cabecera, y de uno ó mas gefes ú oficiales nombrados por el comandante general respectivo*.

33. *Para este acto se presentarán las listas nominales de todos los individuos empadronados y las de aquellos que hubiesen justificado escepcion. Se pondrán en una urna ó cántaro cédulas con los nombres de los individuos empadronados y comprendidos en todas las listas de la prefectura, despues de escluir de ellas á los que resultasen esceptuados; y en otra urna se incluirán otras tantas cédulas, de las cuales habrá un número igual al de los soldados que se hubiesen pedido, escritas con las palabras: SOLDADO DE LA PATRIA, y las demas en blanco*.

34. *Dispuestas las dos urnas ó cántaros con las cédulas, se revolverán bien estas y se procederá á sacarlas por mano de dos jóvenes de ménos de diez años, que con toda publicidad irán entregando una de cada urna, las que leerá en alta voz el secretario, primero la del nombre del individuo, y luego la*

de la suerte; formando al mismo tiempo una lista de los sorteados, y mostrando las cédulas al que presidiere el acto y á los demas que lo autorizan.

35. Un individuo de la comision militar irá formando igualmente otra lista de los que saquen la suerte de soldados, con espresion de sus nombres, el del padre, madre ó tutor, su estado, naturaleza, oficio y vecindad, por la que entra en el sorteo, manifestando su edad.

36. Aquellos á quienes hubiese tocado la suerte y hayan concurrido al acto, se presentarán á los señores de la junta que autorice el sorteo, y el que la presidiere les felicitará por la fortuna que les ha cabido de ser de los defensores de la patria, que con sus servicios han de protegerla y aumentar su honor y lustre.

37. Concluida la operacion del sorteo, *no podrá volverse á empezar por ningun pretesto; y la suerte que á cada uno haya tocado será definitiva* †, salvo las escepciones legales que puedan justificar comprendidas en el capítulo tercero.

38. Por los individuos á quienes hubiese tocado la suerte y no se hallasen presentes, se sacarán sustitutos en un segundo sorteo que se hará inmediatamente despues del primero, del que serán escludidos aquellos á quienes primero tocó la suerte.

39. Tambien se sacará sustituto á todo aquel que tuviese pendiente la justificacion de la escepcion que hubiese reclamado.

40. Si la comision militar pidiere sustituto por el individuo sorteado que le pareciere carecer de la robustez ó aptitud personal necesaria para el servicio, se sacará en este acto.

41. Por los que puedan exceptuarse hasta el 15 de noviembre ó fuesen desechados por falta de aptitud personal, se sacarán para sustitutos un tercio del cupo que debe dar cada prefectura, cuyos sustitutos serán llamados al servicio por el órden en que salieron.

42. Todos los sustitutos en general se sacarán en un segundo sorteo, en el que se pondrán las cédulas necesarias con el nombre *sustituto*, completando con blancas hasta el número de hombres que queden por sortear; pero aquellos sustitutos que se sacaren por determinados sorteados, tendrán en la cédula correspondiente despues de la palabra *sustituto*, las de *por F. de tal*.

43. Se despacharán en seguida requisitorias á los sub-prefectos con listas de los individuos que tuvieren la suerte de soldado y de los sustitutos de estos, mandándoles que los reunan en la cabecera,

† La ordenanza de reemplazos (6 ley 14 tit. 6 lib. 6 Nov.) en su capítulo 39 párrafo único declaraba nulo el sorteo, siempre que quedara sin incluir alguno de los que debian entrar á él.

asi á los principales como á los sustitutos; y los prefectos dispondrán se pongan en marcha para la capital del departamento, á fin de ser examinados sobre su idoneidad fisica, y que esto sea tan pronto como se requiere para el cumplimiento de que la reunion de los reemplazos se verifique el 15 de diciembre.

44. El gefe superior de hacienda tomará las medidas oportunas para que los individuos sorteados sean socorridos desde la cabecera de la subprefectura ó prefectura desde el dia en que marchen, hasta la capital del departamento, á dos reales diarios por cuenta de los fondos públicos.

45. Los que fuesen á servir por sustitutos de otros, serán licenciados conforme fuesen presentándose los propietarios á quienes tocó la suerte; y al separarse del servicio recibirán certificados espresivos del tiempo que hubiesen servido, para que en caso de tocarles á ellos la suerte, se les descuenta este tiempo.

46. Cada prefectura podrá entregar en cuenta del contingente que se le pida, los que se alistén por soldados voluntarios, y los desertores de la tropa de marina, ejército permanente y activo que esté sobre las armas, bien sean aprehendidos ó presentados, de modo que el número de los sorteados, será igual al total que le cupo á la prefectura, ménos los voluntarios y desertores que presente, y con tal que estos y los voluntarios no tengan escepcion fisica ni de otra especie que esté calificada y ellos admitidos ántes del sorteo por la comandancia general; pero si ántes de concluido el sorteo desertasen, dará el departamento los hombres que por estos les corresponda. Por la aprehension de estos desertores no se abonará gratificacion alguna.

47. Los individuos sorteados que presenten ó denuncien un desertor, con tal que sea aprehendido, serán eximidos del servicio solo por aquella vez; y si ya estuviesen admitidos por la autoridad militar, aunque hubiese pasado dos revistas, se le espedirá la licencia correspondiente. En este caso no se abonará nada por la aprehension de desertores.

48. El derecho adquirido por el que aprenda á un desertor, puede transmitirse á otro que elija el propietario libremente.

CAPITULO V.

Reemplazos.

49. El que, tocándole la suerte de soldado, no quisiere por algun motivo servir, *se puede exceptuar, poniendo un hombre apto en su lugar que le reemplace por todo el tiempo que se ha señalado para el servicio.*

50. Si el reemplazante desertare, se dará aviso por el cuerpo á la comandancia general, y por esta al gobernador del departamento correspondiente, para que obligue al reemplazado á presentarse á dicha comandancia general, so pena de ser tenido por desertor, dentro de un mes á servir el tiempo que le falta para el completo de los seis años, ó poner otro reemplazo por el mismo término.

51. El reemplazo disfrutará del sueldo y preeminencias de todo soldado; y cumplido el tiempo, el reemplazado quedará exento de volver á entrar en sorteo, y el reemplazante podrá empeñarse por otro cada vez que cumpla su tiempo, siempre que á él mismo no le toque la suerte de soldado en el sorteo del año en que iba á entrar por sustituto, pues en los que esté sirviendo como tal no se le incluirá en el sorteo.

52. Así como el reemplazado tiene que cubrir la falta del sustituto, en caso de desercion, así tambien tiene aquel accion para perseguir á este en juicio, hacer que le devuelva los costos que se le pague los perjuicios y menoscabos que se le originen, para lo cual los tribunales respectivos *prestarán su eficaz cooperacion*, y los derechos de parte que se causen, los cobrarán al reemplazante sin perjuicio de que tambien se le haga sufrir la pena designada como á tal desertor.

CAPITULO VI.

De los enganchamientos voluntarios.

53. No se pagará en lo sucesivo al recluta voluntario de la tropa de marina y ejército megicano, tanto activo como permanente, gratificacion alguna de enganchamiento.

54. Para ser admitido como voluntario, en cualquiera arma, será necesario tener la talla prevenida para los sorteados, probar no ser menor de diez y ocho años ni mayor de cuarenta, y no tener ninguna de las escepciones señaladas para dichos sorteados.

55. Todo el que se presente, sea en paz ó en guerra, como soldado voluntario, si hubiese ya servido y sido licenciado, se empeñará al ménos por tres años, llevando consigo un certificado de buena conducta observada en el cuerpo en que haya servido; y el que no la tuviere, su empeño no podrá bajar ni exceder de seis años, empezando á contar en ambos casos desde el dia de su nuevo empeño.

56. El que se presente á servir voluntariamente en la tropa de marina ó ejército, lo hará ante la autoridad militar mas inmediata, con tal que tenga las circunstancias requeridas por reglamento.

57. Las formalidades que se exigen en los cuatro anteriores artículos, obligan igualmente á los en-

TOMO II.

ganchados voluntariamente en las épocas de los sorteos, y que presenten los departamentos en deducion de sus cupos respectivos; pero sirviendo los seis años señalados.

58. Los voluntarios al servicio que se presenten en cualquiera época del año, serán reconocidos sobre su idoneidad fisica por un facultativo que se nombrará al efecto.

59. Las condiciones que ligan al servicio á los reemplazos voluntarios, les serán advertidas á los interesados por la autoridad que les admita al tiempo de aprobarlos; y si despues les ocurriese algo que reclamar, lo harán ántes de pasar la tercera revista de comisario, porque despues de este término, no habrá lugar á ninguna reclamacion, y entonces es acabado este asunto definitivamente.

CAPITULO VII.

De los reenganchamientos voluntarios.

60. El soldado que en el año en que deba recibir su licencia para separarse del servicio, quisiere continuar reenganchado, se le admitirá al ménos por tres años, contados desde el dia en que debia recibir su licencia, con tal de que *no pase de cuarenta y ocho años de edad, tenga la robustez suficiente y que sea de buena conducta.*

CAPITULO VIII.

Penas relativas á las infracciones de este decreto.

61. La ocultacion maliciosa de parte del que forma las listas, será castigada con *un año de prision*, previa una breve sumaria.

62. El individuo que se separase del pueblo, distrito ó departamento en la época del sorteo en que deba ser incluido sin la correspondiente licencia, *se considerará como soldado*; y el que lo efectuare despues de haberle tocado la suerte de soldado ó sustituto, *será tratado como desertor*, incurriendo en la multa de 100 pesos, y de seis meses á un año de prision el que de cualquiera modo favorezca al culpable, ocultándole, protegiéndole en su fuga, ó admitiéndole á su servicio con conocimiento de ella; y el prófugo servirá ademas los años prescritos si le hubiese tocado la suerte.

63. Todo desertor aprehendido y presentado como parte del cupo por alguna prefectura, ó por cualquier particular para eximirse del servicio, *sufrirá la pena de ley en castigo de su desercion, ademas de servir como sustituto del que le hubiere presentado*, si fuere particular y se hallase en el caso de ser comprendido en el servicio de las armas.

64. El que se haya inutilizado espresamente por eximirse del servicio, aunque sea temporal, será en-

tregado al tribunal competente, y si resultase ser cierto el hecho, se le obligará á dar un reemplazo, ó sufrirá un año de trabajos en obras públicas. Si despues de un tiempo se averiguase que la inutilidad de que se habla ha sido simulada, ó bien hubiese sanado de ella, se le obligará á servir los seis años como si le hubiese tocado la suerte.

65. Todo sustituto ó reemplazante, en cuya admision haya habido nulidad en contravencion de este decreto, será castigado con prision hasta de un año segun las circunstancias del caso, entregándosele al tribunal á quien compete; sufriendo la misma pena los que hayan contribuido á dicha falta, y el sustituto ó reemplazado quedará obligado á poner otro en su lugar en el término de un mes, ó á presentarse él mismo en sus banderas.

CAPITULO IX.

66. Los casos de nulidad son:

Primero. No haber sido calificado como útil para el servicio.

Segundo. Si no hay identidad en la persona calificada.

Tercero. Si hubo documentos falsos, ó que no pertenecian al contratante, entre los que presentó para acreditar su idoneidad para el servicio, y si en todo no reune las calidades requeridas por este decreto para ser admitido como soldado.

67. Los padres ó tutores de los sorteados serán responsables de que estos se presenten al llamamiento de las autoridades, hasta que queden admitidos por la plana mayor del ejército, comandancia general ó division; y la omision en el desempeño de este deber, será castigada con prision hasta de un año.

68. Los médicos y cirujanos llamados á reconocer la idoneidad física ó mental de los sorteados, á quienes se justifique no haber depuesto, conforme es justo, del resultado de su reconocimiento, ya sea por favor que quieran dispensarles, por soborno ú oferta de cualquiera otra especie que se les haya hecho, serán destinados al servicio por seis años, si tuvieren la edad; y de lo contrario, castigados con un año de prision.

69. Si el delincuente fuese empleado civil ó militar, con nombramiento del gobierno general ó de los departamentos, sufrirá la pena de suspension de empleo por seis meses sin paga alguna.

70. Todos los funcionarios públicos y autoridades civiles y militares á quienes se comete la ejecucion de este decreto, y á las que se da intervencion en las disposiciones preparatorias y cumplimiento de cada uno de sus artículos, que deberán ser tomados en su sentido obvio y literal, quedarán obli-

gadas á no poder delegar sus funciones á otras personas ni corporacion alguna, haciéndose responsables de cualquiera omision, por la cual ó por su poco celo, serán estrañadas; y en caso de falta, castigadas con multas, destitucion de empleo ú otras penas conforme á las leyes y segun la gravedad de la falta, siendo las militares juzgadas, y aplicados sus respectivos castigos por la autoridad militar del departamento, así como las faltas civiles lo serán gubernativamente por la autoridad mas inmediata ó en su caso por el gobernador del departamento.

71. En todos los casos no previstos por las disposiciones precedentes, el tribunal aplicará las leyes generales ordinarias, y lo mismo en los delitos á que pueda dar lugar la falta de ejecucion de este decreto.

72. Las autoridades de los departamentos, tanto civiles como militares, los mismos sorteables, sus padres, madres, los sustitutos y cualquiera otro ciudadano, está autorizado por este decreto para manifestar sus infracciones á los jueces competentes, con lo que, si probasen sus acusaciones, adquirirán un mérito, por el servicio que se hace siempre á la patria, descubriendo y castigando al delincuente.

73. El importe de las multas que se recauden por las penas establecidas por este decreto, ingresará en las tesorerías departamentales para los gastos relativos á su cumplimiento y aprehension de desertores en los casos no exceptuados, formándose con tal fin un fondo separado.

74. Todas las disposiciones sobre reemplazos y sorteos quedan derogadas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico á 26 de enero de 1839.—Anastasio Bustamante.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á V para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios y libertad. Méjico enero 26 de 1839.—Tornel

N. 2269.

LEY XV.

D. Carlos III. en Aranjuez por Real orden de 26 de Oct., y céd. del Cons. de 5 de Sep. de 765.

Auxilio militar que ha de darse á las Justicias para la celebracion de fiestas públicas.

Para la observancia de lo que se establece en el §. 6. tit. 2. del trat. 4 de las nuevas ordenanzas militares, mandamos, que en las ciudades ó pueblos donde hubiere fiestas públicas de concurrencia con el permiso ó autoridad de las Justicias, y existiese tropa de guarnicion ó quartel, pasen estas al Gobernador militar, ó á quien la mandare en su defecto, un recado atento de aviso de aquella concurren-

cia para su noticia, á fin de que por ella, si lo juzgare por conveniente, practique con la tropa las advertencias que considerase del caso, ó haga uso de alguna para concurrir por su parte al logro de la pública tranquilidad; y si con dicha ocasion necesitaren las Justicias de determinado auxilio, lo pedirán á dicho Gefé militar, con la urbanidad y buena correspondencia que en ambas Jurisdicciones debe observarse.

N. 2270.

LEY XVI.

El mismo por resol. á cons. del Consejo de 8 de Enero de 1773.

Modo de prestar el auxilio militar á la jurisdiccion eclesiástica, y otras privilegiadas.

Mando, que los Comandantes y demas Gefes militares, quando se les pida auxilio de Tropa, le den pronto al Juez eclesiástico (11), avisándolo despues á la Justicia Real ordinaria; y á las demas Jurisdicciones, excepto la de rentas Reales (12), debe darse, avisándolo ántes al Juez Real ordinario.

(11) Por Real orden de 5 de Septiembre de 1718, con motivo de haber dado el Gobernador de la Plaza de Rivadeo al Obispo de Tuy el auxilio que le pidió de ocho soldados, contra el Prior de la Iglesia de San Juan que resistia su visita; resolvió S. M., que á ningun Obispo se den semejantes auxilios militares, por quanto para decidirse las competencias que ocurran al Estado eclesiástico debe acudirse á los Tribunales para su determinacion en justicia.

(12) En Real orden de 9 de Enero de 1720, con motivo de haberse mandado en otra de 718, que á los ministros de Rentas se diera el auxilio militar que pidiesen, para hacer las aprehensiones de los fraudes é introductores sin ningun pretexto ni excusa; declaró S. M., que dicha orden sea y se entienda para el caso de no poder dichos ministros contener ni aprehender á los defraudadores, por ser mayor el número, y hacer armas y resistencia, y esto en el territorio donde se halle el Cuerpo ó alojamiento de las Tropas, sin precizarlas á que se alarguen á distancia considerable.

N. 2271.

LEY XVII.

El mismo por Real orden de 25 de Marzo, y cédula del Cons. de 25 de Abril de 1784.

No pueda prestarse el auxilio militar á personas particulares sin Real orden, ó la intervencion de los Magistrados.

En las ordenanzas formadas para el régimen, disciplina, subordinacion y servicio de mis Reales

Exércitos, al tit. 10. trat. 8. se halla el art. 24, que dice así:

„Todo Oficial militar, y de qualquiera Tropa, que esté subordinado, deberá dar auxilio y mano fuerte á los Ministros de Justicia en los casos executivos, dando cuenta despues al superior de quien depende; pero en los que den tiempo, debe dirigirse el Ministro que pide el auxilio al Comandante de las Armas, para que de él reciba la orden el súbdito militar que haya de darle; y todo Oficial que se halle empleado, que no ataje por sí mismo (en quanto le sea posible) el desórden que ocurriere, será responsable de los daños que resulten.”

Para evitar en adelante las malas consecuencias que pueden resultar segun lo ha acreditado la experiencia, de la facilidad en franquear auxilio militar á qualquiera que lo pida, sin distinguir clases de gentes ni motivos; he venido en mandar, que conforme al espíritu de lo que se previene sobre el asunto en el citado art. 24. que va inserto, ningun Oficial, sargento, cabo ni otro individuo del Exército, incluso los Cuerpos de Casa Real, pueda prestar dicho auxilio á personas particulares, aunque sean Ministros de Cortes extrangeras, sin intervencion de los Magistrados ú orden mia, exceptuados los casos executivos é inopinados, en que haya precision de atajar desórdenes, ó contener algun insulto. (13 y 14)

(13) En Real orden de 30 de Enero de 1651, con motivo de haber la Chancilleria de Valladolid expedido Real provision, expresando: mandamos al Capitan General os dé la tropa que necesitareis &c. resolvió S. M. que se previniese á la Chancilleria, excusase pedir en adelante el auxilio de Tropa al Capitan General por medio de autos y proveidos, y en casos semejantes practicase el de avisos acordados, cortesanos y secretos, sin la publicidad de despachos.

(14) Y por resol. á cons. del Consejo de Guerra de 26 de Agosto, comunicada en Real orden circular de 4 de Octubre de 802, con motivo de disputa ocurrida entre la Audiencia de Galicia y el Capitan General de aquel Reyno, sobre el modo con que aquella habia de pedir el auxilio de la Tropa para la execucion de la pena de horca, impuesta á un reo por la Sala del Crimen; se sirvió S. M. declarar, que en los casos executivos, de qualquier modo que se imparta el auxilio militar, debe darse el necesario para la execucion á los Ministros de Justicia que lo pidieren; pero que en los demas haya de pasar un ministro de la Audiencia á pedirlo al Capitan General, quando sea Presidente de ella; y no siendolo, solicite dicho auxilio del Capitan General por medio de oficio, y nunca al Gobernador de la plaza ó pueblo donde aquel exista.